

Control fiscal sobre las empresas de servicios públicos en Colombia

Aleksey Herrera Robles¹

Resumen

Las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia están sometidas al control de varias entidades tales como las contralorías, la Superintendencia de Servicios Públicos, las Comisiones de regulación, etc. lo que ha generado ineficiencia y duplicidad en el proceso de fiscalización.

El control fiscal que le corresponde ejercer a las contralorías depende fundamentalmente de la participación del Estado en su capital social. La reglamentación sobre la materia ha sido desafortunada y contradictoria.

Palabras claves: Servicio domiciliario, control fiscal.

Abstract

The domiciliary Public services corporations in Colombia are under the control of various entities such as the General Accounting Office (G.A.O), the Superintendence Public Services Offices, the Commissions of regulation, etc. Engendering an inefficacious and a double supervision procedure.

The fiscal control that Accounting Offices must realize depends mainly on the State's participation in its social capital. The regulation about this matter has been unfortunate and contradictory.

Key words: Domiciliary service, fiscal control

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 1999

1. NOCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL FISCAL

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Nacional, «el control

¹ Abogado. Coordinador de Investigaciones jurídicas y socio-jurídicas de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Profesor de Constitucional General, Administrativo General y Hacienda Pública. Director de la *Revista de Derecho*.
(E-mail: aherrera@guayacan.uninorte.edu.co)

fiscal» tiene por finalidad la protección del patrimonio de la nación y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos públicos, y recae sobre la gestión fiscal tanto de las autoridades como de los particulares que manejan bienes o fondos nacionales.

Younes Moreno ha señalado al respecto que la gestión fiscal es «el conjunto de todas las operaciones relacionadas

con la administración, explotación o disposición de los recursos que integran el patrimonio de la Nación, de sus entidades descentralizadas, tales como el recaudo de fondos, la adquisición o enajenación de bienes y la ordenación de gastos e inversiones. Las operaciones sujetas al control fiscal serán, pues, los actos y contratos por medio de los cuales se cumple la antedicha gestión fiscal de la administración o de los particulares que manejan fondos o bienes nacionales...».²

En Colombia, el control fiscal se encuentra a cargo de las contralorías, y está regulado en la ley 42 de 1993, la cual establece en su artículo 4° que «El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. Esta será ejercida en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley».

Según el artículo 2° de la ley 42 de 1993, recae sobre «los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes, como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades

nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República».

La vigilancia de la gestión fiscal se fundamenta en los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales. Sobre estos principios, Calderón Rivera ha señalado:

La eficiencia hace relación al concepto de tiempo frente a resultados, y busca medir la oportunidad en la realización y obtención de las metas y objetivos fijados.

El principio de economía busca la minimización de los costos en la obtención de las metas, e igualmente persigue medir si los recursos físicos, financieros y humanos fueron adquiridos y dispuestos de tal manera que en la obtención de metas y objetivos se tuvo un ahorro.

La eficiencia hace referencia a la realización de metas y objetivos, a la vez que permite medir si se obtuvieron los resultados esperados tanto en cantidad como en calidad.

El principio de equidad identifica la correcta distribución o disposición de los recursos administra-

² YOUNES MORENO, Diego. *Nuevo Régimen del Control Fiscal*. 2ª ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1995, p. 39.

tivos, financieros y económicos del Estado, de manera que la misma se haga en forma progresiva y no excluyente de ninguno de los beneficiarios de la acción estatal, a la vez que permite medir los beneficios de la acción estatal, y busca que tengan vocación de cubrir la totalidad de la población.

El principio de valoración de costos ambientales *corresponde más a un sistema que a un principio, el cual tiende a cuantificar en términos monetarios el impacto causado por uso o deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente, al evaluar la gestión pública de protección, conservación, uso y explotación de ellos.*³

En virtud de lo anterior, la Contraloría debe ejercer los siguientes controles:

a) *Financiero*: Es el examen que se realiza de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas con objeto de establecer si los estados financieros (balance general, estado de pérdida y ganancia) reflejan el resultado de las operaciones y la situación financiera de la entidad, con el propósito de comprobar que en las transacciones y operaciones realizadas se cumplieron con las normas legales y con las reglas de contabilidad establecidas para el sector oficial por el Contador General.

b) *De legalidad*: Consiste en la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole para determinar si se realizaron conforme a las normas establecidas para tales fines.

c) *Gestión*: Es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, lo cual se evalúa mediante la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño.

d) *Control de resultado*: Evalúa el cumplimiento de los objetivos trazados en forma previa al desarrollo de un plan o proyecto.

e) *Revisión de cuentas*: Es el estudio especializado de los documentos que constituyen el soporte técnico, legal, financiero y contable de las operaciones realizadas por los servidores públicos con cargo al erario público

2. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

El artículo 15 de la ley 142 de 1994 autoriza para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las siguientes personas:

- a) Empresas de servicios públicos.
- b) Personas naturales o jurídicas que produzcan los servicios para ellas mismas, o como consecuencia o

³ CALDERÓN RIVERA, Camilo. *Planeación estatal y presupuesto público*. Santafé de Bogotá, Legis, 1998, p. 199.

complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

- c) Los municipios, cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- d) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
- e) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.
- f) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.

Las empresas de servicios públicos, primeras en las distintas formas de organización señaladas en la ley, son sociedades por acciones, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y pueden ser oficiales, privadas o mixtas.

Son «oficiales» cuando «*el capital de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquéllas*

o éstas tienen el 100% de los aportes»; son «mixtas» cuando «el capital de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquéllas o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%», y son «privadas» aquéllas «cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares».

Las empresas de servicios públicos se deben constituir mediante contrato de sociedad en los términos del Código de Comercio, el cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 19 de la ley 142 de 1994. Suscrito mediante escritura pública, el contrato social debe registrarse en la Cámara de Comercio.

Los estatutos orgánicos de la empresa están contenidos en el contrato social, y los estatutos internos, que tienen que ver con la prestación del servicio correspondiente, son expedidos por la junta directiva.

La escritura de constitución debe hacerse teniendo en cuenta las provisiones especiales de la ley 142 de 1994, y en lo no regulado por ésta, las establecidas en el Código de Comercio. En forma enunciativa, se pueden resumir así:

- Nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. En el caso de personas naturales, su identificación y nacio-

- nalidad, y cuando se trate de personas jurídicas, el acto del cual se deriva su existencia;
- Clase de sociedad que se constituye, es decir, sociedad por acciones de servicio público y determinación de la razón social, la cual debe estar acompañada por las letras «E.S.P.» o las palabras a las que las siglas corresponden;
 - Domicilio de la empresa;
 - Objeto social, en el cual debe enunciarse en forma clara y completa, la actividad, la cual puede consistir en uno o varios servicios públicos, y las actividades complementarias correspondientes.
 - El capital social, identificando tanto el suscrito como el pagado, la clase y el valor nominal de las acciones representativas del capital. Conforme al artículo 19.6 de la ley 142 de 1994, en el contrato social se puede determinar en forma libre la determinación de la parte del valor que debe pagarse al momento de la suscripción y el plazo para hacerlo, situación que en todo caso debe informarse en los estados financieros;
 - Forma de administración del negocio social y establecer las atribuciones de los administradores;
 - Época de convocación de la junta directiva y la asamblea general;
 - Fecha de realización de inventarios y balances y forma de distribución de las utilidades, con indicación de las reservas que se deben realizar;
 - La duración de la sociedad, la cual, conforme al artículo 19.2 de la ley 142 de 1994, debe ser indefinida;
 - Forma de liquidación de la empresa.
- ### 3. CONTROL FISCAL SOBRE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA
- #### 3.1. Fundamento legal y concurrencia con otros controles
- El control que ejerce la Contraloría General de la República y las contralorías de las entidades territoriales es de carácter fiscal y difiere de otras formas de control, como el que ejerce, por ejemplo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- El control fiscal constituye, por mandato constitucional y legal, una función pública a cargo de ese organismo, el cual la ejerce de manera privativa y exclusiva, como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-167 de 1995:
- (...) En este orden de ideas, para la Corte es diáfano que el artículo 267 de la Carta Magna delimita el rango de acción de la función fiscalizadora o controladora al otorgarle a la Contraloría*

las prerrogativas de vigilar la gestión fiscal de la administración —entendiendo este vocablo en su más amplia acepción, es decir, referido tanto a las tres ramas del poder público como a cualquier entidad de derecho público y a los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación—, que garanticen al Estado la conservación y adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación; así pues donde quiera que hayan bienes o ingresos públicos, deberá estar presente en la fiscalización el ente superior de control (...)»⁴

En cuanto a su carácter concurrente con otras formas de control, como el que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos, ese organismo ha manifestado:

Este despacho considera, en consecuencia, que las facultades de inspección, control y vigilancia asignados a la Superintendencia, por una parte, y las que la ley y la Constitución atribuyen a la Contraloría, concurren hacia el cumplimiento de un solo objeto, cual es el referente a los fines del Estado, sin que por ello exista dualidad de funciones, ya que una cosa es el control fiscal al que están sujetas las entidades que manejan dineros estatales, el cual es ejercido por la Contraloría General de la República por disposición legal y constitucional, y otra bien distinta es el control, inspección y vigilancia que se ejerza derivado del desarrollo de

una actividad que implique la prestación de un servicio público domiciliario, caso en el cual el control será ejercido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, tomando en cuenta el mismo mandato constitucional y la ley de servicios públicos domiciliarios (...) tenemos entonces que, aunque naturalmente si bien es cierto que se trata de dos sistemas de control diferentes, también lo es que uno de ellos está enfocado al régimen de los servicios públicos domiciliarios y, el otro, a la esfera fiscal y de vigilancia presupuestal, no siendo opuestos, ya que los mismos van dirigidos al cumplimiento de fines constitucionales del Estado, sino que por el contrario se trata de controles armónicos y complementarios, cada uno de ellos dentro de su ámbito de competencia correspondiente...

El argumento anterior se ratifica con el mandato expreso contenido en la ley 142 de 1994, artículo 27.4, que establece:

(...) En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías

⁴ C. Const., sent. C-167 de abril 20 de 1995. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

departamentales y municipales, mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.

El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales...

En consecuencia, con fundamento en las normas anteriores quedaron establecidas por vía legal dos formas de control fiscal:

- Una especial, en virtud del carácter de empresa de servicio público, lo cual debe recaer sobre los siguientes actos:
- Aportes de las entidades públicas;
- En relación con los derechos que tales aportes confieran sobre el resto del patrimonio;
- Sobre los dividendos que se generen;
- En relación con los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre los bienes públicos señalados en los puntos anteriores.
- Los demás controles de acuerdo con la participación accionaria que

tengan las entidades oficiales, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-529 del 11 de noviembre de 1993⁵ y el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 10 de septiembre de 1998:

(...) En síntesis, esta disposición especial tiene por objeto regular expresamente la procedencia del control fiscal sobre unos bienes estatales en particular y sobre los actos y contratos relacionados con ellos, y por tanto no se opone ni excluye la aplicación de las disposiciones generales, constitucionales y legales sobre el ejercicio de la función pública de vigilancia de la gestión fiscal del Estado o de particulares que manejen bienes o recursos públicos, por tener todos ellos efectos en las finanzas públicas, independientemente que sean manejados o administrados por entidades u órganos del Estado o por particulares. Más aún, son preceptos de aplicación concurrente y complementaria, en particular con el artículo 21 de la ley 42 de 1993, aplicable a las participaciones en sociedades distintas a las de economía mixta, las cuales se rigen, en cuanto a la modalidad de control fiscal, por las mismas normas a que se someten las sociedades

⁵ «Independientemente de la decisión que se adopte por parte de la Contraloría, cabe desde ahora admitir aquel tipo de control (...) Ciertamente, con prescindencia de su naturaleza pública o privada, de sus funciones o de su régimen ordinario o especial, los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación quedan sujetos al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, desde luego circunscrito a la gestión fiscal realizada...»

de economía mixta en las que el Estado realice participaciones, vale decir aportes a su capital, y no simplemente a través de activos, contratos u otras formas de participación empresarial...

3.2. Evolución del control fiscal sobre las empresas de servicios públicos

Las empresas de servicios públicos no estaban sometidas a un régimen especial de control fiscal, de tal forma que se les aplicaban las disposiciones generales aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado o a las sociedades de economía mixta, dependiendo de la participación de la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas, tanto de una como de otra, en su composición accionaria.

En tal sentido, por una parte, la ley 42 de 1994 en su artículo 21 dispuso que *«La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8 de la presente ley...»*

De esta manera, cuando una empresa de servicio público era de carácter oficial, se le aplicaba todo el régimen general del control fiscal por parte de la Contraloría; cuando era

mixta o privada⁶ con participación del Estado, se le aplica un régimen variable, dependiendo del monto de la participación. Para tal efecto, la Contraloría General de la República expidió la Resolución Orgánica N° 03466 de 1994, *«Por la cual se dictan normas sobre rendición y revisión de cuentas, el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva»*. En el título IV se fijaron *«Normas sobre vigilancia de la gestión fiscal de las sociedades de economía mixta y otras en que el Estado participe»*, y se las clasificó de la siguiente manera:

- a) Cuando la participación de la nación o las entidades territoriales en las sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas y corporaciones y fundaciones mixtas sea superior al 50%, se les aplicarán los sistemas de control financiero, de legalidad, de gestión, físico y de resultado y las normas sobre rendición de cuentas.
- b) Cuando la participación del Estado o las entidades territoriales sea inferior al 50% o superior al 30%, deben rendir a la Contraloría la siguiente información:
 - Un informe anual, que debe contener los planes y programas anuales que desarrollen la política y objetivos de la entidad, debi-

⁶ Recordemos que la ley 142 de 1994 le confiere el carácter de privadas a las empresas de servicios públicos en las que los particulares tengan una participación mayoritaria (L. 142/94, art. 14.7).

damente aprobados por el órgano social correspondiente, el estado de la situación financiera (balance) y el estado de rendimientos económicos (ingresos y gastos) con sus anexos, con corte al 31 de diciembre de cada año.

- Un informe semestral, que debe incluir los resultados alcanzados durante el semestre, reportado con la ejecución de los planes y programas adoptados, acompañado de los documentos que soporten esta información. Igualmente, se deben comunicar los ajustes o modificaciones que hubieran sufrido aquéllos, y anexar el estado de la situación financiera (balance) y el estado de los rendimientos económicos, con corte al 30 de junio de cada año.
- c) Cuando la participación de la nación y las entidades territoriales sea inferior al 30% del capital social, el control fiscal debe ejercerse mediante la evaluación del informe del revisor fiscal, que debe ser enviado a la Contraloría respectiva, sin perjuicio que la Contraloría pueda ejercer otras formas de control.

Sólo mediante Resolución Orgánica N° 04572 de diciembre 4 de 1998, la Contraloría General de la República «dictó normas para aplicar y armonizar la vigilancia de la gestión fiscal en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y se establecen unos procedimientos».

En la resolución anterior se estableció que eran sujetos de control fiscal, «*las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios con aportes o participación de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas de aquéllas o estas, al igual que las empresas industriales y comerciales del Estado en sus diferentes niveles que presten tales servicios*». Para tales efectos se definió la «participación directa o indirecta» como la «*entrega de bienes u otros recursos para integrar el capital social de una empresa, convirtiéndose al efecto en socios de la misma; y por aportes, la entrega de bienes, dinero u otros recursos estatales para la ejecución de proyectos específicos, y que por lo mismo no entran a formar parte del capital social*».

En la resolución se establece la necesidad, por una parte, de integrar los sistemas de control con otros que se ejercen sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios y armonizarlos de acuerdo con los objetivos y postulados que las rigen.

Se unificó el régimen de control fiscal, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de las entidades oficiales, el cual se ejercerá a través de las siguientes formas:

- Control financiero, de legalidad, de gestión y de resultado sobre los bienes, derechos y recursos de las entidades públicas;
- Control sobre los montos de participación estatal en el capital so-

cial de las empresas, al igual que sobre los derechos y dividendos que ellas generen;

- Revisión de los actos y contratos que versen sobre la participación estatal y sobre los derechos que de ella se deriven;
- Suministrar la siguiente información financiera: Balance general, Estado de Resultados, Estados de Cambios en la situación financiera, Estados de Cambios en el Patrimonio y Estados de flujos de Efectivos, con sus correspondientes notas explicativas y estructura de costos;
- Plan de inversiones y avance de los programas.

La Resolución Orgánica incurre en dos posibles causales de ilegalidad:

- a) Unifica el régimen de control fiscal, sin tener en cuenta el porcentaje de participación del Estado en el capital social, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 21, parágrafo 1° de la ley 42 de 1993, que establece que «*En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el Estado participe, la vigilancia fiscal se hará de acuerdo a lo previsto en este artículo...*». La norma a que se refiere el parágrafo anterior dispone que la vigilancia de la Contraloría deberá hacerse «*(...) teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social...*»

- b) Se viola el decreto ley 2150 de 1995, artículo 22, que establece: «*Los informes solicitados a las entidades públicas por la Contraloría General de la República (...) en desarrollo de sus tareas, deberán ser presentados en un formato único. Los documentos que soporten cada una de las actuaciones administrativas relacionadas, serán puestos a disposición de las autoridades de control, para su consulta o verificación de los archivos de las entidades públicas (...)*»

La resolución anterior fue modificada y aclarada por la Resolución Orgánica N° 04812 del 5 de mayo de 1999, la cual se limitó a ordenar que el control fiscal que se ejerza sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios será únicamente el establecido en la Resolución N° 04572, lo cual no constituye, si se observa la amplitud del control a que están sujetas estas entidades, una gran medida en materia de racionalidad o transparencia.

Finalmente, en ejercicio de las facultades precisas y *pro-tempore* otorgadas al presidente de la República por el artículo 120, numeral 4° de la ley 489 de 1998⁷, se expidió el decreto-ley 1122 de 1999, en cuyo artículo 74 se estableció:

⁷ L.489/98, art.120: «*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para: (...) 4. Suprimir y reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública...*»

Control fiscal de las empresas de servicios públicos. *El control fiscal de las empresas de servicios públicos de carácter mixto, y de carácter privado en cuyo capital participe la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de éstas o aquéllas, se ejercerá sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos establecidos en el Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.*

Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, en forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a lo señalado en este artículo y en la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios estatales esté sujeto a control.

La norma anterior está contenida en un decreto-ley o extraordinario, en los términos del artículo 150, numeral 10 de la Constitución Nacional, de tal forma que, desde el punto de vista jerárquico, se encuentra dentro de la categoría de ley, y a ella deben someterse los actos administrativos. Así las cosas, existe una derogatoria parcial de la Resolución Orgánica N° 04572

de 1998, en la medida en que, por una parte, ésta no establecía diferencias entre empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, mixto o privado con participación estatal, y por otra, el decreto 1122/99 establece un régimen especial para las empresas de servicios públicos mixtas y privadas con participación oficial.

Con base en lo expuesto podemos establecer las siguientes situaciones:

- a) Las sociedades de economía mixta y las demás sociedades que tengan participación del Estado, distintas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, se someten a la Resolución Orgánica N° 03466 de 1994;
- b) Las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, que son aquellas en las cuales la nación, las entidades territoriales y las descentralizadas, de una y otra, poseen el 100% de su capital, se someten a la Resolución Orgánica N° 05472 de 1998;
- c) Las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto y privado con participación de la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, de una y otra, se someten al control fiscal establecido en el artículo 74 del decreto-ley 1122 de 1999;
- d) Finalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios de ca-

d) carácter privado cuyo capital esté integrado el 100% por aportes privados, no están sometidas a control fiscal. Al respecto es importante señalar que para efectos legales, de acuerdo con el principio a *contrario sensu* y en los términos

del artículo 97, inciso 2° de la ley 489 de 1998⁸, constituye «empresa privada» aquella sociedad en la que la participación de la nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas no sea igual o superior al 50%.

⁸L. 489/98. Art. 97: «(...) Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado...»